



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE TÁMESIS
AUDIENCIA INICIAL, ASÍ COMO DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.
Art. 392 del C. General del Proceso.

Fecha	Noviembre 10 de 2022	Hora	9:16	AM X	PM
-------	----------------------	------	------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	7	8	9	3	1	8	9	0	0	1	2022	00034-00
Dpto.	Municipio			Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE												
Nombres		ANTONIO JOSÉ MONTOYA HOYOS										
Cedula de Ciudadanía		70.071.871 de Medellín										
Dirección de Notificación		Calle 46 Nro. 53-15 Edificio Torre 46 Piso 6to						Teléfono				

DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE											
Nombres y apellidos		RICARDO CALLE ARANGO									
Cedula de Ciudadanía		8.127.267 de Medellín									
ApoDERADO		SI		Tarjeta Profesional			163313 C. S. de la J.				
Dirección Notificación		Carrera 46 Nro. 53-15 Piso 6to Medellín									
Teléfono(s)		3176671958				Correo electrónico		coordinadorjuridico@acinpro.org.co			

DATOS APODERADO DEL DEMANDADO											
Nombres y apellidos		VÍCTOR EMILIO CALLE GAVIRIA									
Cedula de Ciudadanía		71.086.117 de Segovia									
ApoDERADO		SI		Tarjeta Profesional			222.521 C.S. de la J.				
Dirección Notificación		Municipio de Caramanta									
Teléfono(s)		3046369240				Correo electrónico		victore314@gmail.com			

TESTIGO												
Nombres		JHON JAIRO ARIAS OCAMPO										
Cedula de Ciudadanía		10.121.011										
Lugar de residencia		Carrera 46 Nro. 53-15 piso 6 Medellín						Teléfono				

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN

CONCILIACION											
Se declaró fracasada la conciliación.											

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN											
Excepciones:	SI		NO	X							

3. ETAPA DE INTERROGATORIOS DE LAS PARTES

DECISIÓN											
Se recaudó el interrogatorio al Dr. Antonio José Montoya Hoyos como Representante Legal de ACINPRO											

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

OBJETO DEL PROCESO											
Establecer si el ente territorial MUNICIPIO NUEVA CARAMANTA -ANTIOQUIA- debe ser declarado responsable											

patrimonialmente, al permitir durante las XXVIII y XXIX Fiestas de la Ruana celebradas del 3 al 7 de noviembre de 2017 y del 1° al 4 de noviembre de 2018, que se hiciera uso y comunicación de obras musicales perteneciente a los artistas intérpretes o ejecutantes y productores fonográficos, afiliados y representados por la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS -ACINPRO-**, sin que se contara con la autorización previa y expresa de la demandante, que se dice estar encargada de proteger, recaudar y administrar los derechos patrimoniales de aquellos, si como consecuencia de esto hay lugar a condenar a dicho ente territorial al pago de perjuicios materiales a título de lucro cesante, las sumas de \$5.902.400,00, más los intereses de mora causados entre el 7 de noviembre/17 y el 6 de agosto/19 cuantificados en la suma \$627.621,00, por las XXVIII Fiestas de la Ruana que se llevaron a cabo entre el 3 y el 6 de noviembre/17, y de \$5.468.694,00 más los intereses moratorios causados desde el 5 de noviembre de 2018 y el 06 de agosto de 2019 estimados en la suma de \$250.648,00 por las XXIX Fiestas de la Ruana celebradas entre el 1° y el 4 de noviembre/18; sumas de dinero que se piden indexadas, el igualmente la condena en costas y agencias en derecho.

Hechos Probados:

- 1.) El carácter de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS - ACINPRO -** de ser una Sociedad de Gestión Colectiva, que cuenta con Personería Jurídica reconocida mediante la Resolución N° 002 del 24 de diciembre de 1982 (PRUEBA N° 2) y Autorización de Funcionamiento reconocida mediante Resolución N° 125 del 5 de agosto de 1997 (PRUEBA N° 3) emanada de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor,
- 2.) Su facultad para representar a sus afiliados ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales y para gestionar y recaudar las percepciones pecuniarias causadas por la comunicación al público de los fonogramas interpretaciones o producciones artísticas.
- 3.) La celebración de las XXVIII y XXIX Fiestas de la Ruana durante los días 03 al 06 de noviembre del año 2017 y 1° a 4 de noviembre/18, respectivamente, en jurisdicción del **MUNICIPIO DE NUEVA CARAMANTA - ANTIOQUIA**, las cuales fueron organizadas, autorizadas y consentidas por el alcalde municipal y/o el funcionario delegado para el efecto.
- 4.) Los derechos de petición elevados por la actora el 12 de septiembre/17 y el 26 de octubre/18 a la Alcaldía Municipal de la demandada, antes de la realización de las XXVIII y XXIX Fiestas de la Ruana respectivamente, con el ánimo de enterar al burgomaestre de las obligaciones que le asisten en materia de los derechos conexos al derecho de autor, solicitando dar cumplimiento a la normatividad autoral, siempre que se pretenda la realización de eventos y/o espectáculos públicos en los cuales exista uso y comunicación pública de la música fono grabada representada por **ACINPRO**.
- 5.) El derecho de petición elevado por la demandante al ente territorial demandado para enterarse y conocer de las actuaciones administrativas surtidas con ocasión a la celebración de las festividades mencionadas, solicitando copias de los Actos Administrativos que autorizaron la realización de las XXVIII y XXIX Fiestas de la Ruana, así como copias de los paz y salvos o autorizaciones por concepto de derechos conexos al derecho de autor recibidas para autorizar el uso y comunicación pública de la música representada por **ACINPRO**.
- 6.) La respuesta al Derecho de petición dado por el **MUNICIPIO NUEVA CARAMANTA** el 09 de Julio de 2019, indicando que se llevaron a cabo con su autorización las festividades en mención y el Festival de Música Parrandera; que tras verificar el archivo no fue posible establecer cuál fue el acto administrativo que reguló el horario de las festividades comprendidas entre el 03 y el 06 de noviembre de 2017, pero que envía copia Decreto 000115 del 29 de octubre de 2018, el cual estableció permiso excepcional acorde con el Código Nacional de Policía y Convivencia, y prohíbe algunas conductas en torno a las Fiestas de la Ruana del **MUNICIPIO DE CARAMANTA** en las festividades de 02 al 05 de noviembre de 2018; además, que no reposa en el archivo paz y salvo expedido por **ACINPRO** relacionado con esas fiestas con lo que estima que el demandado admite nuevamente el consentimiento y autorización del uso y comunicación pública de fonogramas (temas musicales) sin el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normatividad autoral durante la realización de las festividades citadas, y ostenta conocimiento del concepto y de las obligaciones que en materia de derechos conexos al derecho de autor genera la misma ley, y de la existencia de la demandante.
- 7.) La naturaleza jurídica de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS -ACINPRO-**; esto es, una sociedad de gestión colectiva de derechos conexos al derecho de autor que representa y administra los derechos patrimoniales pertenecientes a los artistas intérpretes o ejecutantes y productores fonográficos.
- 8.) La permisión de las autoridades del **MUNICIPIO NUEVA CARAMANTA** de la realización de los eventos tantas veces mencionados en el presente escrito de demanda sin autorización expresa de **ACINPRO** para la comunicación pública (ejecución pública) de producciones fonográficas e interpretaciones o ejecuciones artísticas contenidas en las producciones fonográficas.
- 9.) La falta de autorización previa y expresa al alcalde del **MUNICIPIO NUEVA CARAMANTA - ANTIOQUIA-**

por parte de **ACINPRO**, mucho menos el reconocimiento y pago de la remuneración económica en favor de los titulares de las obras musicales, para el uso y comunicación pública de música fonograbada durante la realización de las citadas XXVIII y XXIX Fiestas de la Ruana llevadas a cabo durante los días 03 a 06 de noviembre de 2017 y 1° a 04 de noviembre de 2018, respectivamente.

- 10.) La publicación que tiene la demandante, en cumplimiento de los preceptos legales, de las tarifas fijadas por la sociedad en su página web: www.acinpro.org.co.
- 11.) La solicitud de conciliación extrajudicial que la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTERPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS -ACINPRO-**, presentó convocando al **MUNICIPIO NUEVA CARAMANTA -ANTIOQUIA-** la cual fue declarada fallida por ausencia de ánimo conciliatorio del demandado.

Hechos a probar:

- 1.) La Participación de artistas o agrupaciones musicales representados por **ACINPRO** en la programación y celebración de las XXVIII y XXIX Fiestas de la Ruana durante los días 03 al 06 de noviembre del año 2017 y 1° a 4 de noviembre/18 respectivamente, entre otros, los artistas JESSI URIBE, FERNANDO GONZALEZ, EL COMBO QUE NOTA, ARELYS HENAO y el TROPICOMBO, sobre los cuales además la demandante gestiona sus derechos patrimoniales derivados del uso y comunicación pública de sus fonogramas, siendo la misma la encargada de expedir la autorización previa y expresa para esa finalidad.
- 2.) El uso y comunicación pública de fonogramas perteneciente a los artistas intérpretes o ejecutantes y productores fonográficos respecto de los cuales la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos – ACINPRO – ejerce la representación o administración de sus derechos patrimoniales, en las XXVIII y XXIX FIESTAS DE LA RUANA”, realizadas en el municipio de Nueva Caramanta y llevadas a cabo durante los días 03 al 06 de noviembre de 2017 y 1° al 4 de noviembre/18, respectivamente.
- 3.) El no reconocimiento y abono de la remuneración por el uso y comunicación pública de fonogramas o temas musicales representados por ACINPRO en esas festividades; esto es, en las XXVIII y XXIX FIESTAS DE LA RUANA”, realizadas en el municipio de Nueva Caramanta y llevadas a cabo durante los días 03 al 06 de noviembre de 2017 y 1° al 4 de noviembre/18, respectivamente, sin obtener la autorización previa y expresa establecida en la ley sustancial, dada por la Sociedad de Gestión Colectiva de esa entidad, con el correspondiente Paz y Salvo expedido por esta entidad, respecto de la música fono grabada que se encuentra representada por la misma.
- 4.) La acreditación por parte de la demandada sobre la representación de los artistas o agrupaciones musicales que participaron en las XXVIII y XXIX Fiestas de la Ruana durante los días 3 a 6 de noviembre/17 y 1° a 4 de noviembre/18.
- 5.) La relación de fonogramas y repertorios de los artistas intérpretes o ejecutantes y productores fonográficos administrados y/o representados por la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS - ACINPRO -**, de los que se dice que durante las festividades de las XXVIII y XXIX Fiestas de la Ruana realizadas en **MUNICIPIO DE NUEVA CARAMANTA** y llevadas a cabo durante los días 03 al 06 de noviembre de 2017 y 1° al 4° de noviembre de 2018, se usaron y comunicaron públicamente.
- 6.) El comunicado enviado el 14 de febrero/18 por el coordinador comercial de **ACINPRO** a la Alcaldía Municipal, para enterarlo de las obligaciones que le asisten en materia de los derechos conexos al derecho de autor, a manera de derecho de petición, solicitando dar cumplimiento a la normatividad autoral siempre que se pretenda la realización de eventos y/o espectáculos públicos en los cuales exista uso y comunicación pública de la música fono grabada representada la demandante.
- 7.) La naturaleza jurídica de **-ACINPRO-** de ser una sociedad de gestión colectiva de derechos conexos al derecho de autor que representa y administra los derechos patrimoniales pertenecientes a los artistas, intérpretes o ejecutantes y productores fonográficos relacionados en los hechos noveno y décimo quinto de la demanda.
- 8.) La responsabilidad del ente territorial **MUNICIPIO NUEVA CARAMANTA -ANTIOQUIA-** de los perjuicios ocasionados a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS - ACINPRO -**, por organizar, consentir y permitir que sin reconocer y abonar la remuneración que la comunicación pública genera o causa y sin obtener la autorización previa y expresa de que trata la normatividad autoral, expedida por **ACINPRO**, se procediera con el uso y comunicación pública de música fono grabada perteneciente a los artistas intérpretes o ejecutantes y productores fonográficos representados durante la realización de los eventos o festividades denominadas “XXVIII y XXIX Fiestas de la Ruana, llevadas a cabo los días 03 al 06 de noviembre de 2017 y 01 al 04 de noviembre de 2018, respectivamente; todo esto a pesar de las peticiones y solicitudes presentadas por la demandante, desconociendo lo preceptuado por la Ley 23 de 1982, la Decisión 351 de 1993 de la Comunidad Andina de Naciones, Ley 44 de 1993, la Ley 1493 de 2011, DUR 1066 de 2015 y demás normas vigentes sobre la materia.
- 9.) El daño antijurídico y el consecuente perjuicio sobre los derechos patrimoniales de los derechos conexos al derecho de autor que administra la demandante, con la permisión por parte del burgomaestre, para que se hiciera uso y comunicación pública de música fono grabada de los artistas, intérpretes o ejecutantes y

- productores fonográficos que representa en las XXVIII y XXIX Fiestas de la Ruana tantas veces mentadas.
- 10.) La responsabilidad del ente territorial **MUNICIPIO NUEVA CARAMANTA – Antioquia-** de los perjuicios ocasionados a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS – ACINPRO -**, por el daño antijurídico causado amén de las omisiones de sus agentes (Alcalde y Secretario de Gobierno Municipal), al no cumplir con sus deberes legales y funcionales para la protección de los derechos conexos al derecho de autor que representa o administra la persona jurídica hoy demandante, frente al uso y comunicación pública de fonogramas (temas musicales) durante la realización de las plurimentadas fiestas.
- 11.) La responsabilidad del **MUNICIPIO DE NUEVA CARAMANTA –ANTIOQUIA-** de los perjuicios ocasionados a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS –ACINPRO-**, por el daño antijurídico derivado de las acciones y omisiones contrarias a los deberes legales y funcional que le imponían los artículos 63 y 73 de la Ley 1801 de 2016, 17 y 22 de la Ley 1493 de 2011, 31 del Decreto 1258 de 2012 compilado por el DUR 1066 de 2015, 2.6.1.2.1 del DUR 1066 de 2015 y 54 de la Decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones, al autorizar, permitir y no generar el reconocimiento y pago de los derechos patrimoniales causados en favor de los titulares o su representante, en la realización de las festividades dichas, en las cuales se comunicaron públicamente fonogramas (temas musicales) sin contar con la autorización previa y expresa de **ACINPRO**, respecto de los cuales ejerce la representación, gestión y administración.
- 12.) El monto de los perjuicios materiales ocasionados a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS – ACINPRO-**, por la afectación al derecho patrimonial de los derechos conexos al derecho de autor derivado de la comunicación pública de la música perteneciente a los artistas intérpretes o ejecutantes y productores fonográficos, de quienes la demandante dice tener la administración o representación, que con relación a las XXVIII Fiestas de la Ruana ascienden a \$5'902.400,00 y respecto de las XXIX Fiestas de la Ruana suman \$5'468.694,00.
- 13.) El deber legal de la demandante de elaborar reglamentos internos en los que se precise la forma como se fijan las tarifas por concepto de las diversas utilidades de las prestaciones artísticas y de las copias o reproducciones de fonogramas.

5. ETAPA DE CONTROL DE LEGALIDAD

DECISIÓN

El Despacho no observa algún vicio que afecte la validez de lo actuado o impida emitir sentencia de fondo.

6. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Se tendrá la prueba decretada por el Despacho en auto del 14 de septiembre pasado, la cual convocó a la celebración de la presente audiencia, para lo cual se tendrá la documental relacionada tanto de la parte demandante como de la demandada

7. ALEGATOS DE LAS PARTES

Parte demandante: Presentó alegatos de conclusión en forma oral

Parte demandada: Presentó alegatos de conclusión en forma oral

8. DECISIÓN

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE TAMESIS, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, profiere:

SENTENCIA NÚMERO 059:

FALLA

Primero: DECLARAR al **MUNICIPIO DE NUEVA CARAMANTA–ANTIOQUIA-** responsable extracontractual y patrimonialmente por daño antijurídico causado a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES –ACINPRO-**, con ocasión a la celebración de las XXVIII y XXIX Fiestas de la Ruana celebradas entre el 3 y el 6 de noviembre/17 y entre el 1° y el 4 de noviembre/18 respectivamente, conforme a las argumentaciones esgrimidas dentro de las consideraciones de la presente sentencia.

Segundo: CONDENAR como consecuencia del numeral anterior al **MUNICIPIO DE NUEVA CARAMANTA –ANTIOQUIA-** a pagar a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES –ACINPRO-** los siguientes valores:

- 1.1. La suma de Cinco Millones Novecientos Dos Mil Cuatrocientos Pesos (\$5'902.400,00).
- 1.2. El valor de Cinco Millones Cuatrocientos Sesenta Y Ocho Mil Seiscientos Noventa Y Cuatro Pesos (\$5'468.694,00).

Tercero: NEGAR a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES –ACINPRO- la condena al demandado MUNICIPIO DE NUEVA CARAMANTA –ANTIOQUIA- al pago de los intereses moratorios reclamados.

Cuarto: ORDENAR la indexación o actualización de las sumas de dinero a las que se condena al MUNICIPIO DE NUEVA CARAMANTA –ANTIOQUIA-, en los términos señalados en la parte considerativa de esta sentencia.

Quinto: DECLARAR infundadas las excepciones de Inexistencia del fondo documental con las obras musicales y fonogramas de las interpretaciones artísticas realizadas en las Versiones XXVIII y XXIX Fiestas de la Ruana en el Municipio de Nueva Caramanta, Antioquia e Inadecuada estimación de la cuantía de la pretensión correspondiente al supuesto pago de derechos de autor con ocasión de las Versiones XXVIII y XXIX Fiestas de la Ruana en el Municipio de Nueva Caramanta, Antioquia, conforme a los razonamientos esgrimidos en la parte motiva de esta decisión.

Sexto: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho el equivalente al 10% del valor de las pretensiones solicitadas al momento de presentación de la demanda.

La presente decisión se notifica en estrados y contra no ella proceden recursos por tratarse de una decisión de única instancia, conforme se ha argumentado dentro de la presente audiencia.

Fecha	10 de noviembre de 2022	Hora	3:38	AM	PM X
-------	-------------------------	------	------	----	------

Firmado Por:
Luis Carlos Correa Zuluaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Tamesis - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d979b748e115865b69122f847f0fa39d13708a541387baa3ee43b4a92e90f24a

Documento generado en 11/11/2022 08:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>